



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>19/07/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>18215</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1901378  
=====

**Asunto: Dependencia. Demora. Fallecimiento. Responsabilidad patrimonial.**

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

## **1 Relato de la tramitación de la queja**

El 25/04/2019 registramos un escrito presentado por D. (...) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

En fecha 13/03/2017 presentó reclamación por responsabilidad patrimonial frente a su Conselleria, al haber sufrido la reducción de su prestación por la aplicación de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, cuyos artículos 17.7, 19 y 20 resultaron declarados nulos por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sin que hubiese recibido notificación alguna por parte de la administración.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 30/04/2019 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 15/05/2019 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 10/05/2019, con el siguiente contenido:

En 2012 la entonces Conselleria de Bienestar Social aprobó una normativa cuya aplicación produjo en muchos casos la minoración de las prestaciones

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 19/07/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

económicas vinculadas a la atención a la dependencia. En 2016 el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana dictó una sentencia anulando los preceptos de dicha normativa.

Para reparar el derecho de esas personas y compensarlas dentro de lo posible, desde la Vicepresidencia del Consell y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se remitió un escrito a todas las personas afectadas adjuntando un modelo de reclamación para poder iniciar los trámites y resarcirles por los daños y perjuicios causados.

A dicha solicitud de Responsabilidad Patrimonial que tuvo entrada en fecha 05/04/2017, se le asignó el número de expediente RPD 5128/2017.

No obstante, tras un profundo estudio jurídico de la cuestión, se ha puesto en marcha el procedimiento de revocación de actos desfavorables establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedimiento más ajustado al supuesto de hecho que nos ocupa y más ágil que el de responsabilidad patrimonial. De esta manera se espera poder notificar las resoluciones individuales y empezar a abonar las devoluciones a las personas que presentaron reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el caso de las personas ya fallecidas, la tramitación del procedimiento de revocación es más compleja y su resolución puede demorarse por la necesidad de comprobar la documentación acreditativa de la condición de herederos.

En el momento en que el procedimiento de revocación de actos favorables concluya satisfactoriamente, se comunicará a las personas el abono efectivo, archivándose el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial por desaparición del objeto.

Lamentamos profundamente los daños y perjuicios que D. (...) y su familia hayan podido sufrir debido al anormal funcionamiento de la administración, así como los posibles retrasos que puedan producirse en el tiempo de resolución. Sin embargo, todos los expedientes irán resolviéndose puesto que estamos trabajando intensamente para compensar a estas familias.

Tras esta respuesta en otros casos de la misma naturaleza, tramitados en nuestra institución (v.gr. quejas nº 1810467 y 1804903), se ha solicitado a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una ampliación clarificadora del informe inicial al respecto de las siguientes cuestiones:

- en qué situación administrativa queda el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado
- si el nuevo «procedimiento de revocación de actos desfavorables» sustituye al anterior y cómo prevén realizar esa sustitución de ingeniería administrativa, si es el caso,
- qué respuestas dan a la persona interesada que planteó una concreta reclamación de responsabilidad patrimonial,
- si van a respetar el orden cronológico de las anteriores reclamaciones,

- si van a actuar de oficio en este nuevo procedimiento de revocación o van a atender únicamente a las personas que presentaron reclamaciones por responsabilidad patrimonial,
- y, finalmente, cuál es el proceso que sigue la instauración del nuevo procedimiento, cómo se puede iniciar y cómo concluye y sus plazos.

En las respuestas que hemos recibido de Conselleria a cada una de las cuestiones que le planteamos, se nos comunica, entre otras consideraciones, que el procedimiento de responsabilidad patrimonial al que se refiere esta queja continúa abierto; y en el momento en que el procedimiento de revocación de actos desfavorables, considerado como alternativo por la Conselleria, concluya satisfactoriamente se comunicará a las personas interesadas el abono efectivo, archivándose el procedimiento por responsabilidad patrimonial por desaparición del objeto.

Además, se especifica que se seguirá el orden cronológico de presentación de las reclamaciones completas y con todas las garantías que procedan sobre posibles recursos.

El Síndic el 27/05/2019 dio traslado del informe recibido a la persona promotora, que no ha realizado alegación alguna al respecto de su contenido.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja ni que dicha reclamación haya sido atendida por otro procedimiento. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente

## 2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

**Primera.** Entre los años 2012 y 2015, la entonces Conselleria de Justicia y Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, las personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna.

**Segunda.** Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que las motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de un recurso.

**Tercera.** Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó

la Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

**Cuarta.** Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

**Quinta.** La nulidad de estos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso la minoración de unas cuantías que correspondían a las personas dependientes, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

**Sexta.** En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente en los artículos 67, 81 y 91.

### **3 Consideraciones a la Administración**

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

- El inicio del expediente de responsabilidad patrimonial se solicitó antes de que hubiera prescrito el derecho a reclamar, toda vez que la publicación en el DOGV de la sentencia definitiva del TSJ que da lugar a la responsabilidad patrimonial se produjo el 23 de septiembre de 2016.
- Transcurridos más de seis meses desde la presentación de la solicitud, habiendo sobrepasado el plazo legalmente establecido, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha procedido a emitir la correspondiente resolución del expediente.
- Dado que la demora en la resolución del citado expediente, que dio lugar a esta queja, continúa prolongándose y el procedimiento alternativo previsto por la Conselleria no ha satisfecho las pretensiones de la persona interesada, desde esta institución hemos de mantener no sólo la vigencia de esta queja sino también las consideraciones oportunas tendentes a la restitución de los derechos derivados del expediente de dependencia.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas**

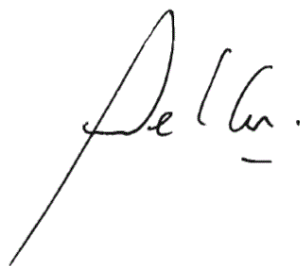
- 1. ADVERTIMOS** que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente sobre el que trata la queja.

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigirse al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación..
  
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas, e incrementa los costes económicos públicos al tener que asumir intereses y costas por la demora en la tramitación de los procedimientos.
  
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
  
5. **SUGERIMOS** que, tras más de 15 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la persona interesada, determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)